

PROCESAL CIVIL Y PRÁCTICA APELATIVA

ARTÍCULO

WALTER O. ALOMAR JIMÉNEZ* & LETICIA E. FELIBERTY MILLAND**

I.	Significado de comparecencia a los efectos de notificar una sentencia en rebeldía por edictos o por correo: <i>Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís</i>	444
	A. Hechos	444
	B. Derecho aplicable	446
	C. Aplicación del derecho	447
	D. Análisis	448
II.	Parte indispensable y emplazamiento a un menor de catorce años de edad: <i>Sánchez Rivera v. Malavé Rivera</i>	450
	A. Hechos	450
	B. Derecho aplicable	451
	C. Aplicación del derecho	452
	D. Análisis	452
III.	Descubrimiento de prueba y los requisitos para la toma de deposición a un abogado de la firma de la parte contraria: <i>Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP</i>	453
	A. Hechos	453
	B. Derecho aplicable	454
	C. Aplicación del derecho	455
	D. Análisis	455
IV.	Posibilidad de la continuación del pleito contra un tercero demandado aún cuando se desestima la acción contra el demandado y el demandante no enmendó la demanda para incluir a éste en el pleito: <i>Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan</i>	455
	A. Hechos	456
	B. Derecho aplicable	456
	C. Aplicación del derecho	458
	D. Análisis	458
V.	Moción de desestimación bajo la regla 10.2(5) de Procedimiento Civil: <i>Medina Mercado v. ELA</i>	460
	A. Hechos	460

* Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Asistente de investigación y estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

B. Derecho aplicable	461
C. Aplicación del derecho	461
D. Análisis	462
VI. Facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones de autorizar la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia a pesar de que la sentencia resolviendo el recurso de apelación todavía no sea final y firme: <i>Doral Financial Corporation v. ELA</i>	463
A. Hechos	463
B. Derecho aplicable	464
C. Aplicación del derecho	465
D. Análisis	465
VII. Efecto de la presentación de un recurso en alzada en el Tribunal de Apelaciones previo a la presentación de una moción de reconsideración al amparo de la regla 47 ante el Tribunal de Primera Instancia: <i>Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz</i>	465
A. Hechos	466
B. Derecho aplicable	466
C. Aplicación del derecho	468
D. Análisis	468
VIII. Procedimiento a seguir por parte del Tribunal de Apelaciones al evaluar la denegatoria o concesión de una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia: <i>Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. & Bohío Int'l. Corp.</i>	470
A. Hechos	471
B. Derecho aplicable	472
C. Aplicación del derecho	475
D. Análisis	476

I. SIGNIFICADO DE COMPARECENCIA A LOS EFECTOS DE NOTIFICAR UNA SENTENCIA EN REBELDÍA POR EDICTOS O POR CORREO: BANCO POPULAR DE PUERTO RICO V. ANDINO SOLÍS¹

A. Hechos

EL BANCO POPULAR DE PUERTO RICO (EN ADELANTE, “BANCO POPULAR”) PRESENTÓ una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la demandada. Luego que la demandada fuera emplazada personalmente, esta presentó por derecho propio una moción de prórroga para contestar la demanda. En ella indicó que no había contratado representación legal y solicitaba un período adicional para contestar la demanda. En la solicitud de prórroga

¹ Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís, 192 DPR 172 (2015).

la demandada consignó su dirección postal, según lo requiere la regla 9.1 de Procedimiento Civil.² Atendida la moción, el tribunal la concedió. No obstante, la demandada nunca contestó la demanda dentro del término de la prórroga y, a solicitud de Banco Popular, el tribunal anotó la rebeldía. El tribunal notificó esta determinación por correo a la dirección postal de la demandada.

Posteriormente, el tribunal dictó sentencia en rebeldía contra la demandada. Dicha sentencia fue notificada por correo regular a la representación legal de Banco Popular. En esa misma fecha, además, la Secretaría del Tribunal emitió una notificación de sentencia por edicto dirigida contra la demandada. Banco Popular publicó dicho edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico dentro de los diez días de su expedición, según lo requiere la regla 4.6 de Procedimiento Civil.³ Asimismo, dentro de los diez días de haberse publicado el edicto, Banco Popular envió por correo regular la sentencia y el edicto publicado a la dirección postal de la demandada.

Tras varios asuntos procesales, Banco Popular solicitó y obtuvo una orden y mandamiento de ejecución de sentencia, por lo que procedió con la venta judicial de la propiedad. En la primera subasta, la propiedad fue adjudicada y el tribunal autorizó la entrega de la propiedad a los licitadores. Así las cosas, la demandada presentó una moción urgente solicitando la nulidad del procedimiento de subasta y la venta judicial. Alegó, en síntesis, que la sentencia dictada era nula porque no se había notificado conforme con el derecho aplicable. Fundamentó su alegación en que el tribunal le había notificado de la anotación de rebeldía por correo a su dirección postal, mientras la sentencia fue notificada por edictos. Por esta razón, la demandada arguyó que se le violó el debido proceso de ley y, por consiguiente, la venta judicial era nula. Por su parte, Banco Popular alegó que no se violó el debido proceso de ley. Banco Popular expuso que la demandada fue debidamente notificada de la sentencia mediante la publicación del edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico y el propio Banco envió por correo regular de la sentencia y del edicto publicado. Indicó, además, que cualquier error del tribunal quedó subsanado con dicha notificación. El Tribunal de Primera Instancia falló a favor de Banco Popular.

Inconforme, la demandada presentó un recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones concluyó que la moción de prórroga presentada por la demandada no constituía una “comparecencia” para fines de que se notificara la sentencia por correo. Debido a ello, este foro apelativo entendió que la demandada no había “comparecido” al pleito y que, por lo tanto, la notificación de la sentencia por edicto fue realizada conforme a derecho y según lo dispuesto en la regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación de sentencias a demandados en rebeldía que no han comparecido al pleito.⁴ Por tal razón, declaró no ha lugar el recurso de la demandada.

² R.P. CIV. 9.1, 32 LPRA Ap. V, R. 9.1 (2010).

³ *Id.* R. 4.6.

⁴ *Id.* R. 65.3(c) (2010 & Supl. 2015).

La demandada, inconforme con la determinación, presentó un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo alegando que la venta judicial había sido nula porque la notificación de la sentencia por edicto no subsana el defecto de la notificación por correo por parte del tribunal.

B. Derecho aplicable

Es norma claramente establecida que si un demandado no contesta la demanda o deja de defenderse de otra manera, el tribunal puede anotarle la rebeldía.⁵ La consecuencia de ello es que el tribunal toma como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y procede a aplicar el derecho. Otra consecuencia es que el demandado renuncia a levantar sus defensas afirmativas y el tribunal está impedido de levantarlas por este.⁶ Sin embargo, es necesario que el tribunal aplique el derecho a los hechos. Por tal razón, una sentencia en rebeldía no significa automáticamente una sentencia a favor del demandante, puesto que el demandante tiene que prevalecer en el Derecho sustantivo.

Asimismo, otro de los efectos de una anotación de rebeldía es lo referente a las notificaciones de los escritos y órdenes de la regla 67.1 de Procedimiento Civil. Por ejemplo, a un demandado en rebeldía que no comparece al pleito no hay que notificarle de ningún escrito u orden posterior a la demanda, salvo que se reclaman remedios nuevos. A tales fines, la regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.⁷

Sin embargo, toda sentencia tiene que ser notificada independientemente de si fue dictada en rebeldía o no. Una debida notificación es un requisito *sine qua non* del debido proceso de ley. De hecho, ningún término de los mecanismos post-sentencia comienza a transcurrir hasta tanto no haya una debida notificación.⁸ Existen, no obstante, dos maneras de notificar una sentencia en rebeldía dependiendo si la parte demandada compareció al pleito o no. La regla 65.3(c) de Procedimiento Civil dispone que si un demandado en rebeldía fue emplazado por edictos y no comparece al pleito, se le notifica de la sentencia a través de la publicación de un edicto y el envío subsiguiente de la sentencia y el edicto publicado

⁵ *Id.* R. 45.1.

⁶ Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

⁸ Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Inv. Corp., 182 DPR 86, 96 (2011).

por correo a la última dirección conocida de la demandada.⁹ En cambio, si el demandado en rebeldía compareció al pleito es deber de la Secretaría del Tribunal notificarle de la sentencia por correo a la dirección consignada en el expediente del caso. A tales efectos, la referida regla 65.3(c) dispone que:

En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.¹⁰

Por lo tanto, existe una diferencia sobre cómo se debe notificar una sentencia en rebeldía dependiendo de si la parte demandada compareció al pleito o no.

El Tribunal Supremo nos explica que comparecencia significa “cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general”.¹¹ Asimismo, citando al tratadista Cuevas Segarra y su interpretación de la regla 67.1 se indica que “[s]i compareció solicitando prórroga, traslado o la desestimación, y luego no contesta la demanda y se le anota la rebeldía, hay que notificarle el resto de los escritos y órdenes”.¹²

C. *Aplicación del derecho*

En el presente caso se emplazó a la demandada personalmente y esta presentó una moción de prórroga donde solicitó un término adicional para contestar la demanda y contratar representación legal. En dicha moción indicó su dirección pos-

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c) (2010 & Supl. 2015).

¹⁰ *Id.*

¹¹ Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís, 192 DPR 172, 180 (2015) (citas omitidas).

¹² *Id.* en la pág. 181 (citando a V JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1884 (2da ed. 2011)).

tal. Esto constituyó una comparecencia, según discutido anteriormente. No obstante, como la demandada no contestó la demanda dentro del término de la prórroga, el tribunal correctamente le anotó la rebeldía por dejar de defenderse y no cumplir con las órdenes establecidas. Ahora bien, como la parte demandada compareció al pleito, era necesario notificar a la demandada de todos los escritos posteriores a su dirección postal, según requiere la regla 67.1.¹³ Acto que se hizo; por ejemplo, al dictar la anotación de rebeldía la Secretaría del Tribunal le notificó a la demandada de ello por correo a su dirección postal de récord.

A tenor con este mismo análisis, el Tribunal Supremo indicó que era deber de la Secretaría del Tribunal notificar la sentencia en rebeldía a la demandada por correo a su dirección de récord, ya que esta última había comparecido al pleito, según requiere la regla 65.3(c) de Procedimiento Civil.¹⁴ El Tribunal Supremo explicó que en este caso no están presentes las circunstancias para que la sentencia en rebeldía sea notificada por edictos. Estas son: (1) que la demandada sea emplazada por edictos y no haya comparecido al pleito, o (2) sea una persona desconocida. Habiendo comparecido la demandada, el Tribunal Supremo concluyó que era deber de la Secretaría del Tribunal notificarla por correo y no por edicto. Por lo tanto, la notificación no fue conforme a derecho.¹⁵ Por último, el Tribunal Supremo indicó que el posterior envío por correo de la sentencia al demandado por parte del demandante no subsanó el error del tribunal. A tales efectos, el Tribunal Supremo indicó que “[l]a Regla 65.3 es diáfana en establecer que la notificación es un deber insoslayable del foro judicial”.¹⁶

Por todo lo expuesto, el Tribunal Supremo revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmaba la venta judicial dictada por el Tribunal de Primera Instancia y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que este notifique la sentencia por correo a la demandada y continúen, entonces, los procedimientos.

D. Análisis

Estamos de acuerdo con la conclusión del Tribunal Supremo a los efectos de que la presentación de una moción de prórroga constituye una comparecencia. Coincidimos con el tratadista Cuevas Segarra a los efectos de que cualquier moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que se considere como una comparecencia.¹⁷ Añadiríamos, sin embargo, que para que estas mociones se consideren como una comparecencia tienen que contener la dirección postal del demandado o del abogado, según requiere la regla 9.1 de Procedimiento

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

¹⁴ *Id.* R. 65.3(c) (2010 & Supl. 2015).

¹⁵ *Andino Solís*, 192 DPR en la pág. 185.

¹⁶ *Id.* en la pág. 187.

¹⁷ *Id.* en la pág. 181.

Civil.¹⁸ Esta regla dispone que “en el primer escrito que presente el abogado o abogada [o la parte si es por derecho propio], deberá notificar la dirección física y postal y el número de teléfono de la parte que representa”.¹⁹

En estos casos, el tribunal tiene ante sí la dirección del demandado, por lo que es más conveniente que se notifique a este por correo sobre todo escrito, orden o sentencia, según requieren las reglas 67.1 y 65.3(c) de Procedimiento Civil, respectivamente.²⁰

Por tal razón, coincidimos con el Tribunal Supremo en su determinación de que la demandada en este caso había comparecido al pleito mediante la moción de prórroga y que, por lo tanto, el método de la notificación de sentencia era por correo.

Por otra parte, estamos en desacuerdo con la determinación del Tribunal Supremo a los efectos de que la publicación por edicto de la sentencia y el envío de esta por correo a la dirección del demandado no subsanó el error de la notificación. Veamos.

En *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*,²¹ el Tribunal Supremo resolvió que cuando se emplaza a un demandado por edictos y este no comparece al pleito, hay que notificar dicha sentencia por edictos. La notificación por correo no es suficiente ni adecuada. Ante esta realidad, nos parece lógico que los abogados, en situaciones “grises” como la de autos en donde el significado “comparecencia” es ambiguo y existe una duda razonable sobre si dicho término significa exclusivamente la contestación a la demanda o incluye otros escritos como una moción de prórroga, procuren una amplia notificación para así evitar una indebida notificación. Entendemos que eso fue lo que sucedió en este caso. Ante la duda razonable de si el demandado había comparecido o no, Banco Popular optó por ofrecer la mayor notificación que fue publicando el edicto en el periódico y enviando copia de la sentencia y el edicto a la dirección de la demandada.

Entendemos que, como dice el refrán popular, “el que puede lo más puede lo menos”. Es decir, si el Tribunal Supremo nos está indicando que con solo el envío por correo de la sentencia era suficiente -en derecho- como para una debida notificación, no vemos cómo “dar la milla extra” y proveer una notificación adicional de la requerida (publicando la sentencia en un edicto y enviando la misma por correo), puede ser un error de tal magnitud que cause una indebida notificación. Por el contrario, entendemos que el demandado recibió más notificación que la requerida. El “dar más derecho” no puede ser causa para penalizar a quien ofrece de buena fe dichas oportunidades; sobre todo, en este caso, donde existe un área “gris y dudosa” con respecto al significado de “comparecencia”.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 9.1.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* R. 65.3(c) (2010 & Supl. 2015), R. 67.1.

²¹ *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Por todo ello, entendemos que en este caso donde existía una duda razonable sobre el término “comparecencia” y donde se le proveyó al demandado más notificación de la requerida, nosotros hubiéramos confirmado la sentencia del Tribunal de Apelaciones y aplicado la normativa aquí esbozada de forma prospectiva.

II. PARTE INDISPENSABLE Y EMPLAZAMIENTO A UN MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD: SÁNCHEZ RIVERA V. MALAVÉ RIVERA²²

A. *Hechos*

El demandado presentó una demanda de impugnación de paternidad contra la señora Malavé Rivera por sí y como representante de su hijo menor de catorce años de edad JJSM. En la demanda alegó que la señora Malavé Rivera le dijo en una discusión que el menor no era su hijo. El demandante expidió, junto con la presentación de la demanda, un emplazamiento dirigido a la señora Malavé Rivera “o a la parte arriba demandada”. Dicho emplazamiento fue diligenciado personalmente a la señora Malavé Rivera.

La señora Malavé Rivera contestó la demanda en su carácter personal y presentó una reconvencción solicitando el divorcio. Además, solicitó la desestimación del pleito por falta de parte indispensable, pues no se había emplazado al menor JJSM. El demandado contestó la reconvencción y negó que hiciera falta una parte indispensable y, en la alternativa, solicitó permiso al tribunal para enmendar la demanda y proceder según lo dispuesto por el tribunal. La señora Malavé Rivera pidió autorización al tribunal para presentar una demanda contra tercero, contra el señor Torres León por existir la posibilidad de que este fuera el padre biológico del menor. Para esa fecha, el menor JJSM estaba representado por un defensor judicial. Tras varios incidentes procesales, la señora Malavé Rivera solicitó nuevamente la desestimación del pleito por falta de parte indispensable indicando que el menor no formaba parte del pleito pues no había sido emplazado.

El demandado se opuso a ello e indicó que en el encabezamiento de la demanda y del emplazamiento se establecía que la parte demandada era la señora Malavé Rivera por sí y en representación del menor JJSM. Por lo tanto, alegó que el menor fue debidamente emplazado al haberse diligenciado el emplazamiento a su madre con patria potestad. Además, argumentó que cuando la señora Malavé Rivera contestó la demanda, lo hizo por sí y en representación del menor de edad al comparecer como “la parte demandada en el caso de epígrafe” y no fue hasta la contestación número once que levantó la defensa de falta de parte indispensable. Por todo lo cual, el demandado alegó que se perfeccionó el emplazamiento al menor de edad al diligenciarse el emplazamiento a su madre con patria potestad. Asimismo, la señora Malavé Rivera sometió al menor a la jurisdicción del tribunal cuando contestó la demanda y presentó una demanda contra tercero a nombre de este.

²² Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015).

El Tribunal de Primera Instancia determinó que la Sra. Malavé Rivera había sometido al menor a la jurisdicción del tribunal al presentar la demanda contra tercero. Por lo tanto, denegó la moción de desestimación. Inconforme, la señora Malavé presentó un recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia emitida. El foro apelativo concluyó que el emplazamiento dirigido a la madre fue suficiente para conferir jurisdicción sobre el menor. Fundamentó su decisión en que surge del “propio emplazamiento que este fue dirigido a la señora Malavé Rivera, seguido por la frase, “o sea a la parte demandada arriba mencionada”.²³ Es decir, la parte demandada compuesta por la madre y su hijo menor de edad. Ello, porque del epígrafe de la demanda se identificaba que se estaba demandando a la madre por sí y en representación del menor de edad. Además, el Tribunal determinó que la madre había sometido al menor de edad a la jurisdicción del tribunal cuando presentó la demanda contra tercero. La señora Malavé Rivera, inconforme, presentó un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo solicitando la revocación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones y, por ende, la desestimación del pleito por falta de parte indispensable.

B. Derecho aplicable

En *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*,²⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un menor de edad es parte indispensable en un pleito sobre impugnación de paternidad. La madre del menor es, a lo sumo, una parte formal del pleito, puesto que los menores de edad, por no tener capacidad de obrar, comparecen al tribunal representado por su padre o madre con patria potestad, tutor o defensor judicial. Por lo tanto, en estos casos el menor es parte indispensable del pleito y tiene que formar parte de la demanda. Ahora bien, el hecho que el menor sea incluido en la demanda no es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre su persona. Para esto es necesario que al menor se le emplace, según las Reglas de Procedimiento Civil.

A tales efectos la regla 4.4 (b) de Procedimiento Civil dispone que el emplazamiento personal se diligenciará “[a] una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a)”.²⁵ Cabe destacar que el menor de edad tiene capacidad jurídica distinta y separada a la de su madre o padre con patria potestad. Por ende, es deber del demandante emplazar al menor de edad, conforme con las Reglas de Procedimiento Civil, y perfeccionar de forma independiente el emplazamiento al representante del menor. En otras palabras, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre el menor no es suficiente emplazar únicamente al padre o madre con patria potestad.

²³ *Id.* en la pág. 861.

²⁴ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

El Tribunal Supremo nos explicó que, en los casos donde se demanda a un padre o madre con patria potestad y al menor, no es necesario entregar dos veces un formulario de emplazamiento junto con la demanda. En estos casos es suficiente entregar un solo formulario del emplazamiento, pero es necesario que se haga la distinción de que es entregado al padre o madre del menor “por sí y en representación del menor de edad”.²⁶ De lo contrario, un emplazamiento dirigido al padre o madre del menor se entenderá que va dirigido a dicho padre o madre en su calidad personal.

C. Aplicación del derecho

En el presente caso el demandado presentó una demanda sobre impugnación de paternidad contra el menor de edad y su madre. De esta manera, el demandante actuó correctamente al incluir al menor como parte del pleito pues como explicáramos anteriormente, el menor es parte indispensable en un pleito sobre impugnación de paternidad.

Sin embargo, cuando el demandante diligenció el emplazamiento solo emplazó a la madre del menor. Del propio formulario de emplazamiento surge que este iba dirigido a la madre del menor y en ningún momento se especificó que éste iba dirigido a la madre del menor como representante del menor. El mero hecho que el menor fuera incluido como parte del pleito no significa que quede emplazado automáticamente con el emplazamiento de otro co-demandado.²⁷

D. Análisis

Estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo a los efectos de que cuando se emplaza a un menor de edad y a su madre es necesario que el formulario de emplazamiento sea claro e indique que se dirige a ambos, tanto a la madre del menor por sí y como representante del menor. De lo contrario, un emplazamiento dirigido únicamente a la madre o padre del menor, sin dicha expresión, no puede ser efectivo contra el menor ya que la madre y el menor son personas jurídicas distintas y separadas, con capacidad y derechos distintos.²⁸

A tales efectos, la regla 4.4(b) es clara al indicar que en el caso de los menores de edad, estos deben ser emplazados en su carácter individual, a través de su madre o padre con patria potestad o tutor.²⁹ Esto es así porque los menores, conforme con el Código Civil, carecen de capacidad legal, la cual es suplida por su madre o padre con patria o potestad o tutor.³⁰ En los casos en que estos sean incluidos en

²⁶ *Sánchez Rivera*, 192 DPR en la pág. 872.

²⁷ *Id.* en la pág. 874.

²⁸ *Id.* en la pág. 872.

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

³⁰ *Sánchez Rivera*, 192 DPR en la pág. 868 (citas omitidas).

el pleito como co-demandados es necesario que se identifiquen en el emplazamiento tanto al menor, como al familiar con patria potestad o tutor co-demandado, debido a que es crucial que del emplazamiento se puedan identificar las partes a quienes va dirigido y bajo qué capacidades.

La importancia del emplazamiento dirigido al menor y la madre (en su carácter personal y como representante legal del menor) recae en que si el menor no es debidamente emplazado, de forma tal que el emplazamiento no va dirigido a él, el Tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del menor. Esto, a su vez, está atado a que el menor demandado pueda defenderse adecuadamente porque es necesario que conozca las alegaciones en su contra. Sin embargo, si estas no se dan a conocer a través del diligenciamiento del emplazamiento, se menoscaba la preparación de una defensa adecuada por parte del menor, a través de su madre o representación legal.

En suma, en casos donde se demande a un menor de catorce años de edad y a la madre del menor, es indispensable que el formulario de emplazamiento vaya dirigido a la madre del menor “por sí y en representación del menor de edad”. Con este lenguaje es suficiente para que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre ambas personas.

III. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y LOS REQUISITOS PARA LA TOMA DE DEPOSICIÓN A UN ABOGADO DE LA FIRMA DE LA PARTE CONTRARIA: *ALVEAR MALDONADO V. ERNST & YOUNG LLP*³¹

A. *Hechos*

El demandante presentó una demanda contra Ernst & Young, LLP (en adelante, “EY”) por concepto de unas horas que trabajó pero, supuestamente, no le fueron pagadas. EY contestó la demanda alegando que el tribunal carecía de jurisdicción dado que el demandante no había agotado los remedios de mediación y arbitraje. La compañía alegó que tenía una política que obligaba a los empleados a resolver las disputas en un procedimiento de arbitraje y que el demandante era un empleado exento al cual le aplicaba esta política. Por su parte, el demandante alegó que era socio de EY y, por lo tanto, no le aplicaba.

El demandante presentó una moción fundamentada en los Cánones 21 y 22 de Ética Profesional para descalificar al bufete Fiddler, González y Rodríguez, P.S.C. (en adelante, “FGR”), el cual fungía como representante legal del demandado. El demandante alegó que, cuando fue socio de la demandada, sostuvo varias reuniones con abogados de FGR en las que compartió información confidencial que se pretendía utilizar en su contra en el presente pleito. Adujo, además, que se proponía citar como testigo al licenciado Jorge M. Cañellas Fidalgo, quien fue socio de EY durante el mismo tiempo que el demandante fungió como socio de la compañía y quien, también, trabajaba como abogado en FGR.

³¹ *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921 (2014).

El Tribunal de Primera Instancia resolvió que no existía un conflicto de interés según el Canon 21 y denegó la moción de descalificación. Sin embargo, permitió cierto descubrimiento de prueba para justificar la presentación del licenciado Cañellas Fidalgo como testigo del demandante. Posteriormente, el demandante presentó una solicitud de producción de documentos y requerimiento de admisiones, la cual el demandado objetó parcialmente por entender que excedía lo pautado por el tribunal. El Tribunal de Apelaciones denegó la expedición de un auto de *certiorari* y EY, inconforme, acudió al Tribunal Supremo.

B. Derecho aplicable

En *Ades v. Zalman*, el Tribunal Supremo sostuvo que la regla 27.1 de Procedimiento Civil “no contiene limitaciones respecto a quiénes se les puede tomar deposiciones”.³² Esta regla, establece que “cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona”.³³ La naturaleza liberal de la regla está basada en las características particulares del descubrimiento de prueba. Conforme a la regla 23.1 de Procedimiento Civil, el descubrimiento de prueba se extiende a “cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”.³⁴ Además, las reglas que lo rigen “se basan en el concepto básico de que antes del juicio, toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona”.³⁵

El Tribunal Supremo ha reconocido limitaciones al descubrimiento de prueba cuando razones de política pública así lo ameritan. En *Ades*, el Tribunal Supremo aclaró que la condición de ser abogado no crea una inmunidad contra la toma de deposiciones y resolvió que, cuando una parte intenta deponer al abogado de la parte contraria, *tiene* que probar previamente que existe justa causa para ello. En otras palabras, la parte a la cual le interesa realizar la deposición debe probar que “la información que se busca descubrir a través del abogado [no] es susceptible de ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos y complejos”.³⁶ Asimismo, el Tribunal Supremo reconoció que exigir el requisito de justa causa era necesario porque permitir, sin restricción alguna, las deposiciones al abogado de la parte contraria conllevaría varios problemas entre ellos:

- (1) . . . “[E]l agudo riesgo de añadirle un elemento más a las tensiones que se crean en un proceso adversativo entre los representantes legales”; (2) colocaría al abogado en la compleja situación de ser defensor y testigo a la misma vez; (3) “puede convertirse en un medio mortificante, abusivo y opresivo no sólo hacia ese abogado, sino hacia su representado”; y (4) la discusión de cuál pregunta soslaya

³² *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984).

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 27.1.

³⁴ *Id.* R. 23.1.

³⁵ III CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 12, en la pág. 835.

³⁶ *Ades*, 115 DPR en la pág. 524.

el privilegio abogado-cliente dilataría innecesariamente el curso normal del pleito.³⁷

C. *Aplicación del derecho*

El Tribunal Supremo extendió la norma esbozada en *Ades* a la situación de autos y concluyó que es indispensable que el demandante demuestre justa causa para deponer a un abogado que es miembro del bufete de abogados que representa a la parte contraria. El Tribunal Supremo indicó que la mayoría de los problemas que se reconocieron en *Ades* están presentes en este caso, ya que existe el riesgo de que se deponga a un miembro del bufete con el propósito de solicitar su descalificación conforme con el Canon 22 de Ética Profesional. Esto se debe a que las alegaciones del licenciado Cañellas Fidalgo podrían contener información pertinente a la controversia, pues al parecer fue socio de EY durante el tiempo en que surgió la controversia del caso. Por otro lado, es posible que el demandante pueda obtener la información que desea por otros medios menos onerosos. Por estos motivos, el Tribunal Supremo dejó sin efecto el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y sostuvo que procede que el demandante demuestre justa causa, conforme con lo resuelto en *Ades*, para deponer al licenciado Cañellas Fidalgo.

D. *Análisis*

Coincidimos con la opinión del Tribunal Supremo y su análisis de la doctrina establecida en *Ades* sobre la exigencia de justa causa para permitir deponer al abogado de una de las partes y su extensión a los miembros del bufete de abogados del mismo. Entendemos que la decisión es acertada ya que al exigir como condición justa causa, se minimiza la conducta temeraria de las partes de utilizar las deposiciones a abogados de la parte contraria o a abogados del bufete de la parte contraria para mortificar, presionar, dilatar los procedimientos o dar base a una solicitud de descalificación injustificadamente. Esto, máxime cuando la información solicitada puede ser obtenida de otras maneras menos onerosas.

IV. POSIBILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL PLEITO CONTRA UN TERCERO DEMANDADO AÚN CUANDO SE DESESTIMA LA ACCIÓN CONTRA EL DEMANDADO Y EL DEMANDANTE NO ENMENDÓ LA DEMANDA PARA INCLUIR A ÉSTE EN EL PLEITO: *MERCADO FIGUEROA V. MUNICIPIO DE SAN JUAN*³⁸

³⁷ Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 191 DPR 921, 926 (2014) (*citando a Ades*, 115 DPR en las págs. 521, 523, 525).

³⁸ Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan, 192 DPR 279 (2015).

A. *Hechos*

La demandante presentó, por sí y en representación de su hijo menor de edad, una demanda por daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan (en adelante, “Municipio”) y su compañía aseguradora. La demandante alegó que su hijo sufrió múltiples daños como consecuencia de un accidente ocurrido mientras manejaba su motora en una urbanización. Además, le imputó negligencia al Municipio de San Juan por no mantener en condiciones adecuadas el pavimento y por no colocar avisos que anunciaran los desperfectos en la carretera. El Municipio contestó la demanda y negó responsabilidad, argumentando que los responsables de los presuntos daños fueron la propia parte demandante y “un tercero”. El Municipio presentó demanda contra tercero, trayendo al pleito a Betterroads Asphalt Corporation (en adelante, “Betterroads”) y alegando que esta tenía el control de la carretera donde ocurrió el accidente por lo cual era directamente responsable al demandante.

Betterroads contestó la demanda contra tercero y negó su responsabilidad refutando las alegaciones de la parte demandante en la demanda original y levantó contra la parte demandante un sinnúmero de defensas afirmativas.

Posteriormente, el Municipio presentó una moción de desestimación sosteniendo que el demandante incumplió con el requisito de notificar a la entidad municipal de la causa de acción en su contra dentro de los noventa días en que advino en conocimiento de los presuntos daños, según lo dispuesto por el artículo 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos*.³⁹ El Tribunal de Primera Instancia acogió la moción y desestimó la causa de acción contra el Municipio. La parte demandante no se opuso. Luego, el Municipio presentó un aviso de desistimiento, en el cual informó su intención de desistir de su reclamación en contra del tercero demandado Betterroads. El foro primario autorizó el desistimiento con perjuicio. La parte demandante solicitó una reconsideración, la cual fue denegada debido a que nunca se trabó una controversia entre la parte demandante y el tercero demandado. Además, la parte demandante nunca enmendó la demanda para demandar directamente a Betterroads. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia.

B. *Derecho aplicable*

La figura procesal de demanda contra tercero “establec[e] un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de los mismos hechos”.⁴⁰ La regla 12.1 de Procedimiento Civil dispone que:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea

³⁹ Ley de municipios autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, 21 LPRÁ § 4703 (2014).

⁴⁰ *Mercado Figueroa*, 192 DPR en las págs. 283-84 (citando a JAVIER A. ECHEVARRÍA VARGAS, PROCEDIMIENTO CIVIL PUERTORRIQUEÑO 121 (2012)).

o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

....

La persona así emplazada, quien en los sucesivos se denominará “tercero(a) demandado(a)”, presentará sus defensas a la reclamación del(de la) demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10 de este apéndice, y presentará su reconvencción a la reclamación del(de la) demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro(a) tercero(a) demandado(a) según se dispone en la Regla 11 de este apéndice.

El(La) tercero(a) demandado(a) podrá oponer contra la parte demandante cualesquiera defensas que el(la) demandante contra tercero tenga contra la reclamación de la parte demandante. El(La) tercero(a) demandado(a) podrá también presentar contra la parte demandante cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la reclamación original en el pleito. La parte demandante podrá presentar cualquier reclamación contra el(la) tercero(a) demandado(a) que surja del acto, de la omisión o del evento que motive su reclamación original en el pleito y el(la) tercero(a) demandado(a) deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 de este apéndice y su reconvencción y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11 de este apéndice.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 42.3 de este apéndice. Un(a) tercero(a) demandado(a) podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 de este apéndice contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda serle responsable o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito.⁴¹

Según nos señala el tratadista José A. Cuevas Segarra, “[e]l propósito específico de la regla 12.1 de Procedimiento Civil es establecer un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos”.⁴² Esta regla no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera la dilucidación y se interpreta liberalmente.⁴³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Guzmán Adorno v. Otis Elevator, Inc.*,⁴⁴ había resuelto que un pleito podría continuar entre la parte demandante y el tercero demandado, aun cuando la demanda no se hubiese enmendado formalmente, si entre estos se había trabado efectivamente una controversia. En atención a las distintas normas y principios discutidos, para ello sería preciso evaluar las

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 12.1.

⁴² II CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 12, en la pág. 58o.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Guzmán Adorno v. Otis Elevator, Inc.*, 135 DPR 296 (1994).

circunstancias particulares del caso para determinar si surgió una situación de adversidad procesal que ameritara continuar ventilando la causa del demandante.⁴⁵

C. Aplicación del derecho

En el presente caso Betteroads no solo refutó las alegaciones del Municipio de San Juan (tercero demandante), sino que también respondió a las alegaciones de la parte demandante. Además, gestionó la preparación de un informe pericial en relación con el presunto accidente que originó el pleito. Por esas razones, el Tribunal Supremo explicó que es innegable que se trabó una controversia entre el demandante y Betteroads (tercero demandado). Por ello, el pleito podía continuar entre el demandante y Betteroads, por lo que no procedía la desestimación del caso. Además, el Tribunal Supremo indicó que en estos casos ameritaba concederle a la parte demandante la oportunidad de presentar prueba o enmendar la demanda para incluir a Betteroads (tercero demandado), para lo cual no hay término taxativamente establecido en nuestro ordenamiento. En conclusión, se revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia y se devolvió el caso para continuar con los procedimientos, según lo mencionado anteriormente.

D. Análisis

Concurrimos con la decisión del Tribunal Supremo pero por fundamentos distintos. En este caso, las controversias eran sencillas: ¿Procede la desestimación automática de la demanda contra un tercero demandado cuando se desestima la demanda contra un demandado? Para que no se desestime la demanda contra el tercero demandado, ¿es indispensable que el demandante haya enmendado la demanda “para reclamarle a este directamente”? Ambas contestaciones son en la negativa. No obstante, el Tribunal Supremo, en su opinión, dejó margen para áreas grises y excepciones. Por ello, no estamos de acuerdo con sus pronunciamientos. Nosotros hubiésemos dictado una decisión más clara y contundente que no deje margen a dudas ni excepciones. De esta manera se hubiese creado una seguridad jurídica al litigar este tipo de pleitos. Veamos.

El Tribunal Supremo indicó lo siguiente en su análisis:

Por ende, después de *Guzmán* es indudable que un demandante pueda proseguir su causa de acción contra un tercero demandado si entre éstos, efectivamente, se trabó una controversia, aun cuando el demandante no hubiera enmendado formalmente la demanda. Para ello, pues, y en atención a las diversas normas y principios discutidos, *será preciso evaluar las circunstancias particulares del caso con tal de determinar si se suscitó una situación de adversidad procesal que amerite continuar ventilando la causa.*⁴⁶

⁴⁵ Mercado Figueroa, 192 DPR en la pág. 289.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 289.

Entendemos que dicha expresión no provee certeza a los demandantes y conlleva a que en situaciones como esta se pierda tiempo litigando sobre si en efecto o no se trabó una controversia entre el demandante y tercero demandado. Además, conlleva a que los demandantes se vean obligados a enmendar la demanda en todo pleito en que haya un tercero demandado con tal de evitar que, luego del “análisis” arriba requerido, se determine que no se había trabado una controversia entre este y el demandado contra tercero.

Nosotros seríamos más contundentes y claros e indicaríamos que toda vez que el demandante contra tercero le reclame al tercero demandado por los actos esbozados en la demanda original, se ha trabado una controversia entre el demandante y el tercero demandado. Además, en estos casos no es necesario enmendar la demanda, ya que la naturaleza de la figura de la demanda contra tercero supone que se trabe una controversia entre el demandante y el tercero demandado. La propia figura requiere que el demandante contra tercero le reclame al tercero demandado “por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte [incluyendo al demandante]”.⁴⁷ Siendo ello así, ¿cómo es posible que haya que *analizar* si “en las circunstancias particulares del caso” se suscitó o no una controversia que amerite la continuación del pleito?

Por lo tanto, entendemos que el Tribunal Supremo no debió dejar a interpretaciones “caso a caso” la conclusión legal de si se ha trabado o no una controversia entre el demandante y el tercero demandado. Esto lo que conlleva es que, para evitar dicha incertidumbre, los abogados del demandante tengan que enmendar la demanda para incluir en la demanda al tercero demandado. Definitivamente ningún abogado litigante desea estar ante esa incertidumbre; es decir, dejar que el tribunal, caso a caso, determine si se suscitó o no dicha controversia.

Por otro lado, entendemos que enmendar la demanda para incluir como codemandado al tercero demandado, en nada aporta al pleito ni a su solución justa, rápida y económica. La demanda enmendada contendría las mismas alegaciones que la demanda original excepto que irían dirigidas también al tercero demandado y en el epígrafe se incluiría también al tercero demandado. Sin duda alguna, esta enmienda no aporta en nada al pleito. Máxime cuando en la demanda contra tercero se le informa cabalmente al tercero demandado la naturaleza de su alegada responsabilidad frente al demandante. De ninguna manera se puede decir que el tercero demandado desconoce las alegaciones que dan base a su responsabilidad frente al demandante.

Por todo ello, entendemos que representa una pérdida de tiempo y que no contribuye a nada el exigir a los demandantes que enmienden su demanda para incluir como codemandado al tercero demandado para que este pueda continuar con el pleito contra este en caso que se desestime la demanda contra el demandado.

Cabe resaltar que estamos claro que el Tribunal Supremo no exige dicha enmienda en todo caso. No obstante, el Tribunal Supremo indica que “caso a caso”

47 R.P. CIV. 12.1, 32 LPRA Ap. V, R. 12.1 (2010).

se evaluará si es necesario dicha enmienda o no. Resaltamos una vez más que dicha incertidumbre no ayuda en la tramitación del pleito.

Por todo lo antes expuesto, sugerimos que se enmiende la regla 12.1 de Procedimiento Civil para que se incluya en la misma el siguiente lenguaje:

No será necesario enmendar la demanda para que el demandante pueda recobrar del tercero demandado directamente. Se entenderá que ha quedado trabada una controversia entre el demandante y el tercero demandado cuando el demandante contra tercero le impute al tercero demandado responsabilidad por todas o algunas de las alegaciones de la demanda original.

V. MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL: *MEDINA MERCADO V. ELA*⁴⁸

A. *Hechos*

Los demandantes impugnaron la constitucionalidad de la *Ley de descuentos especiales para personas de mayor edad*.⁴⁹ Argumentaron que esta ley viola la igual protección de las leyes porque discrimina en contra de los productores de espectáculos dirigidos a personas mayores de sesenta años. Arguyen, además, que la ley exige una exclusión *de facto* de productores de espectáculos que apelan a la edad avanzada y que esto constituye una censura previa al hacer imposible económicamente los espectáculos. Asimismo, adujeron que hubo una incautación de propiedad privada sin el debido proceso de ley y sin conceder justa compensación debido a que, según plantean, existe un interés propietario en la explotación de su negocio. Por último, alegaron que la ley ha causado daños estimados en dos millones de dólares a cada productor (veinte millones de dólares en total).

El Estado Libre Asociado (en adelante, “ELA”) presentó una moción de desestimación al amparo de la regla 10.2(5) de Procedimiento Civil sosteniendo que la demanda no exponía un hecho que justificara la concesión de un remedio. De acuerdo con el ELA, el conceder este reclamo constituiría una intervención indebida de los foros judiciales con las funciones y prerrogativas que competen a las Ramas Legislativa y Ejecutiva. En relación con la igual protección de las leyes, argumentó que la *Ley de descuentos especiales para personas de mayor edad* aplica a todos los productores por igual, por lo que no configura una clasificación sospechosa y, por lo tanto, supera el escrutinio de razonabilidad. Los demandados presentaron una oposición a la solicitud de desestimación.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en la que declaró a lugar la moción de desestimación presentada por el ELA. Como resultado, desestimó la totalidad de la demanda por no exponer hechos que justificaran la concesión de

⁴⁸ Medina Mercado v. ELA, 190 DPR 994 (2014).

⁴⁹ Ley de descuentos especiales para personas de mayor edad, Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, 1 LPRÁ §§ 531-535 (2008 & Supl. 2014).

un remedio. Los productores acudieron al Tribunal de Apelaciones, plantearon los mismos argumentos y añadieron el señalamiento de que la mencionada ley adolece de vaguedad porque no impone topes sobre la cantidad de boletos a recibir el descuento. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia.

B. Derecho aplicable

La moción de desestimación al amparo de la regla 10.2(5) de Procedimiento Civil es un mecanismo disponible para que la parte que se defiende de una reclamación pueda solicitar la desestimación del pleito cuando no existe una ley, reglamento o constitución que permita al tribunal proveer algún remedio, el que sea, al demandante según los hechos presentados en la demanda. En estos casos, no es necesaria la celebración de un juicio en su fondo pues los hechos de la demanda se toman como ciertos y aun así no existe remedio alguno que el tribunal pueda proveer.

El Tribunal Supremo ha establecido que, ante la presentación de una moción de desestimación basada en esta defensa, los foros judiciales deben tomar como ciertos todos los hechos de la demanda y están precisados a interpretar las aseveraciones de forma conjunta, de la manera más favorable y liberal, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle al demandante.⁵⁰ De acuerdo con estas disposiciones, los tribunales deben razonar si, presumiendo la situación más favorable para el demandante y resolviendo las dudas a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Esto resulta en que “la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno al amparo de cualquier estado de hechos que puedan evidenciarse en apoyo a su causa de acción”.⁵¹ Finalmente, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno.

Esta figura ayuda a descongestionar el calendario del tribunal al terminar con pleitos frívolos o inmeritorios.

C. Aplicación del derecho

Mediante una sentencia se confirmó la decisión del Tribunal de Apelaciones ya que el Tribunal Supremo estuvo igualmente dividido. El juez Luis Estrella Martínez emitió un voto disidente al cual se unió la jueza Mildred Pabón Charneco y el juez Erick Kolthoff Caraballo.

En dicho voto disidente se indicó que ellos hubiesen revocado la sentencia del Tribunal de Apelaciones por entender que no procedía la desestimación al amparo de la regla 10.2(5). Según el voto disidente, “esta Curia ha sostenido firmemente la

⁵⁰ *Medina Mercado*, 190 DPR en la pág. 999 (Estrella Martínez, voto disidente) (citas omitidas).

⁵¹ *Id.* (citas omitidas).

clara política pública judicial de que los casos *se ventilen en sus méritos*".⁵² Además añadió que "[c]omo corolario de esta política, hemos reiterado que existe un *trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte*".⁵³ Por tal razón, según el voto disidente, era necesario la celebración de una vista para que los demandantes pudieran probar su caso. A tales efectos, el voto disidente indicó que los tribunales en este caso "arriban a esta conclusión sin otorgarle a los productores la posibilidad de un desfile de evidencia tendente a demostrar la veracidad de lo aseverado".⁵⁴

D. Análisis

Esta decisión demuestra dos intereses que aparentan estar en conflicto. Por un lado, la moción de desestimación al amparo de la regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, donde se faculta al tribunal a resolver un pleito sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo y, por el otro lado, la política judicial de ver los casos en sus méritos y que todo ciudadano tenga su día en corte. No obstante, estos dos intereses son armonizables. Nos explicamos.

La política judicial de que todo ciudadano tenga derecho a su día en corte parte de la premisa que existen controversias de hechos. En dichos casos, es necesario que el tribunal aquilate la prueba mediante un juicio en su fondo. Ahora bien, si no existen controversias de hechos, la celebración de una vista sería fútil pues el tribunal no va a recibir información diferente a la que ya tiene ante sí en la demanda o en otros escritos. Si no hay controversia de hechos, lo único que resta es que el tribunal aplique el derecho y resuelva.

Por ello es que la moción de desestimación al amparo de la regla 10.2(5) de Procedimiento Civil es armonizable con la política judicial de que todo ciudadano tenga derecho a su día en corte. Según la primera figura, no existe controversia de hechos. Ante dicha moción, el tribunal tiene que tomar como ciertos todos los hechos de la demanda. Si con ello no existe ningún remedio en derecho que pueda proveer el tribunal al demandante, pues no existe razón para celebrar un juicio.

Por todo lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que el análisis jurídico del voto disidente es incorrecto al argumentar que los tribunales "arriban a esta conclusión [sentencia] sin otorgarle a los productores la posibilidad de un desfile de evidencia tendente a demostrar la veracidad de lo aseverado".⁵⁵ No es necesario desfilarse prueba porque el tribunal tomó como cierto que los productores se ven afectados, que la referida ley le causa pérdidas y todos los demás hechos esbozados en la demanda. El problema no son los hechos. El problema es que el derecho no les provee un remedio a los demandantes. Siendo ello así, entendemos que los

52 *Id.* en la pág. 1000.

53 *Id.*

54 *Id.*

55 *Id.*

tribunales inferiores actuaron correctamente al declarar ha lugar la moción de desestimación.

VI. FACULTAD DISCRECIONAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE AUTORIZAR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA A PESAR DE QUE LA SENTENCIA RESOLVIENDO EL RECURSO DE APELACIÓN TODAVÍA NO SEA FINAL Y FIRME: DORAL FINANCIAL CORPORATION V. ELA⁵⁶

A. Hechos

Doral Financial Corporation y otras subsidiarias (en adelante, “Doral”) presentaron una demanda contra el ELA reclamando que el Departamento de Hacienda honrara un acuerdo del 2012. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda al entender que no tenía jurisdicción sobre dicha materia. Inconforme, Doral presentó un recurso de apelación y el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia y determinó que el Tribunal de Primera Instancia sí tenía jurisdicción sobre la materia para atender la controversia. Ante esa determinación, el ELA presentó una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, la cual declaró no ha lugar. Ante el interés apremiante de este caso, Doral solicitó al Tribunal de Apelaciones que enviara el mandato inmediatamente al Tribunal de Primera Instancia para que continuaran los procedimientos y se celebrara una vista en su fondo lo antes posible.

Debemos resaltar que Doral había solicitado en dos ocasiones que el Tribunal Supremo atendiera el caso bajo el recurso de certificación intrajurisdiccional. El Tribunal Supremo denegó ambas. No obstante, el Tribunal Supremo expuso en sus resoluciones que “[d]ado los importantes intereses de *ambas* partes, era conveniente y necesario que el Tribunal de Primera Instancia celebrara una vista evidenciaria *en o antes del 12 de junio de 2014* y como mínimo resolviera el caso *en o antes del 26 de junio de 2014*”.⁵⁷

El ELA, por su parte, se opuso a la moción de Doral. Alegó que el Tribunal de Apelaciones estaba impedido de enviar el mandato al Tribunal de Primera Instancia, ya que su sentencia no era final y firme, y que tenía sesenta días para presentar un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo para revisar la misma. El Tribunal de Apelaciones acogió el argumento del ELA y denegó la petición de Doral. Inconforme con tal decisión, Doral presentó un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo en donde alegó que el Tribunal de Apelaciones erró “al denegar el envío del mandato al foro primario y/o la solicitud de un trámite expedito para el presente caso”.⁵⁸

⁵⁶ Doral Financial Corp. v. ELA, 191 DPR 422 (2014).

⁵⁷ *Id.* en la pág. 424 (*citando a* Doral Financial Corp. v. ELA, 191 DPR 95 (2014)).

⁵⁸ *Id.* en la pág. 426 (cita omitida).

B. Derecho aplicable

Como regla general, la presentación de un recurso de apelación ante un tribunal de mayor jerarquía paraliza los procedimientos en el tribunal de menor jerarquía. Es decir, la presentación de un recurso de apelación conlleva que el tribunal de menor jerarquía pierda su jurisdicción para atender cualquier asunto presentado en la apelación. Para que el tribunal de menor jerarquía vuelva a adquirir jurisdicción es necesario que el tribunal de mayor jerarquía le envíe el mandato. El mandato, como regla general, se envía cuando la sentencia del tribunal de mayor jerarquía adviene final y firme.⁵⁹ La regla 52.3 de Procedimiento Civil expone:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, *salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación*; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.⁶⁰

Por su parte, la regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

(A) *Suspensión* - Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, *salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones*; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.⁶¹

El Tribunal Supremo explicó que ambas leyes requieren, como norma general, la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia ante la presentación de un recurso de apelación. No obstante, ambas leyes reconocen la facultad del Tribunal de Apelaciones para dejar sin efecto tal paralización cuando los fines de la justicia y la pronta solución del caso así lo requieran.

⁵⁹ Véase Walter O. Alomar Jiménez & Carla Lewis, *Práctica apelativa*, 83 REV. JUR. UPR 751 (2014); Colón Alicea v. Frito Lays de Puerto Rico, 186 DPR 135 (2012).

⁶⁰ R.P. CIV. 52.3, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3 (2010) (énfasis suplido).

⁶¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18 (2012) (énfasis suplido).

C. Aplicación del derecho

El Tribunal Supremo concluyó que erró el Tribunal de Apelaciones al denegar la solicitud de Doral a los efectos de enviar el mandato inmediatamente al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. El Tribunal de Apelaciones había determinado que no tenía facultad para enviar el mandato hasta que su decisión fuera final y firme. Al así actuar, erró. El Tribunal Supremo explicó que, según ambos preceptos de ley, el Tribunal de Apelaciones está facultado para ordenar la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia a pesar de que su sentencia no sea final y firme. Además, resaltó que este proceder en nada afecta al ELA, ya que este puede presentar un recurso de *certiorari* para revisar la sentencia del Tribunal de Apelaciones aunque los procedimientos continúen en el Tribunal de Primera Instancia.

D. Análisis

Entendemos que la decisión del Tribunal Supremo es acertada. Tanto la regla 52.3 de Procedimiento Civil, como la regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones facultan al Tribunal de Apelaciones a autorizar la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia aunque esté pendiente una apelación. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones podía utilizar dicha facultad para que los procedimientos continuaran en el Tribunal de Primera Instancia, mientras el ELA decidía si optaba por presentar un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo. Con esto se agilizan los procedimientos en casos de alto interés público o donde la resolución del pleito puede tornarse académica. Esto es cónsono con nuestro sistema procesal que permite un procedimiento flexible que se ajuste a las necesidades de cada caso.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ya había dado órdenes al Tribunal de Primera Instancia de que este debía celebrar una vista en su fondo en o antes del 12 de junio de 2014, y debía resolver el pleito como mínimo en o antes del 26 de junio de 2014. De la única manera que se podía cumplir con estos términos era mediante el envío inmediato del mandato. Si el Tribunal de Apelaciones esperaba a que su sentencia adviniera final y firme, la orden del Tribunal Supremo no se podía cumplir.

VII. EFECTO DE LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO EN ALZADA EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: MUNICIPIO DE RINCÓN V. VELÁZQUEZ MUÑIZ⁶²

62 Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989 (2015).

A. Hechos

El Tribunal de Primera Instancia dictó una orden y resolución contra los demandados en un caso sobre expropiación forzosa. A los trece días de haberse archivado y notificado la orden, los demandados presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. A los diecisiete días de haberse archivado y notificado la orden (siendo el día quince a partir del archivo y notificación de la orden un sábado), el demandante presentó una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia. Para esa fecha, el Tribunal de Apelaciones todavía no había expedido el recurso de *certiorari* presentado por los demandados. El Tribunal Supremo tenía ante sí la siguiente controversia: ¿Qué efecto tiene la presentación de una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia si con anterioridad a ello se ha presentado un recurso en alzada, ya sea un recurso de apelación o un *certiorari*?

B. Derecho aplicable

El Tribunal Supremo explicó que la moción de reconsideración es un mecanismo para dar oportunidad al tribunal que dictó la orden o sentencia de corregir o enmendar cualquier error que haya cometido en ella. La regla 47 de Procedimiento Civil del 2009 establece que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el

tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.⁶³

Esta regla contiene unos cambios significativos en comparación con la regla 47 de Procedimiento Civil de 1979. Según el nuevo formato, la regla expresamente dispone que una vez presentada una moción de reconsideración los términos para ir en alzada quedan interrumpidos automáticamente. Claro está, para que esta moción tenga ese efecto tiene que ser presentada oportunamente y ser fundamentada. Por lo tanto, si se presenta una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia con anterioridad a la presentación de un recurso de *certiorari* o un recurso de apelación, esto paraliza los términos y procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones. En dicho caso, las partes vienen obligadas a esperar a que el Tribunal de Primera Instancia resuelva en los méritos dicha moción. En tal evento, las partes no pueden presentar un recurso de apelaciones o un recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones pues sería prematuro. Una vez archivada y notificada la sentencia resolviendo la moción de reconsideración es que comienza el término para que las partes presenten sus respectivos recursos de apelación o *certiorari*.

El Tribunal Supremo explicó que si se presenta un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones con anterioridad a la presentación de una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, esto tiene el efecto de impedir que el Tribunal de Primera Instancia atienda y resuelva la moción de reconsideración. Esto sucede porque la regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que:

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o de las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación . . .⁶⁴

Es decir, al presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones la jurisdicción que ostentaba el Tribunal de Primera Instancia cesa y es transferida al Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo concluyó que, en estos casos, el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción para atender y resolver la moción de reconsideración. Por tal razón, una moción de reconsideración presentada luego de un recurso de apelación tendría que ser desestimada.

Por último, el Tribunal Supremo también indicó que si se presenta un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones con anterioridad a la presentación de una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, esto no tiene el efecto automático de impedir que el Tribunal de Primera Instancia atienda y resuelva la moción de reconsideración. Esto sucede porque la regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que:

⁶³ 32 LPR Ap. V, R. 47 (2010) (énfasis suplido).

⁶⁴ *Id.* R. 52.3.

La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.⁶⁵

Por tal razón, la mera presentación de un recurso de *certiorari* no priva de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para atender una moción de reconsideración. Para que el Tribunal de Primera Instancia esté impedido de atender la moción de reconsideración es necesario que el Tribunal de Apelaciones, con anterioridad a la presentación de la moción de reconsideración, haya expedido el recurso de *certiorari*.

C. Aplicación del derecho

En el presente caso se presentó un recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Paralelamente y cuatro días más tarde se presentó una moción de reconsideración al Tribunal de Primera Instancia. Para esa fecha, el Tribunal de Apelaciones no había expedido el recurso de *certiorari*. Por tal razón, la mera presentación del recurso de *certiorari* no tuvo el efecto de privar al Tribunal de Primera Instancia de jurisdicción para atender la moción de reconsideración. Es decir, el Tribunal de Apelaciones sí tenía jurisdicción para atender la moción de reconsideración. Por tal razón, el recurso de *certiorari* resulta prematuro y tiene que ser desestimado. Le compete al promovente de la solicitud de reconsideración notificar al Tribunal de Apelaciones para que desestime el recurso de *certiorari*.

D. Análisis

Estamos de acuerdo con el resultado del caso, pero estamos en desacuerdo con su análisis. Nos explicamos. La regla 47 de Procedimiento Civil le otorga un mecanismo a las partes para solicitar al tribunal que corrija o enmiende un error en la sentencia o resolución. Entendemos que este derecho, al igual que otros derechos provistos en las Reglas, no puede ser coartado o menoscabado por la parte adversa. El Tribunal Supremo estableció que si una parte presenta un recurso de apelación previo a que la otra parte haya presentado una moción de reconsideración o si una parte presenta un recurso de *certiorari* y el mismo es expedido previo a que la otra parte haya presentado una moción de reconsideración, esta última pierde su derecho de solicitar reconsideración. Esto quiere decir que la moción de reconsideración puede estar sujeta a las “actuaciones y caprichos” de la parte adversaria. Estamos en total desacuerdo con esta interpretación de ley.

La regla 47 de Procedimiento Civil permite a las partes la presentación de una moción de reconsideración dentro de los quince días a partir de archivada y noti-

⁶⁵ *Id.*

ficada la sentencia o resolución. Este derecho no puede depender, para su ejecución, de la conducta de la parte adversa. Es decir, el derecho de una parte a solicitar reconsideración no puede estar sujeto a la conducta de la otra parte.

Por otro lado, el término provisto para la reconsideración es de quince días, el cual es uno sumamente corto. Esto tiene sentido porque los recursos en alzada son de treinta días. Por lo tanto, ambos mecanismos son armonizables y no se tienen que menoscabar el uno con el otro. La interpretación que sugerimos para ello es que las partes tengan un término de quince días para presentar una moción de reconsideración y, a la vez, sin afectar a nadie, ambas partes tengan quince días adicionales para presentar sus respectivos recursos en alzada en el caso en que ninguna de las partes presente una moción de reconsideración. Ante este cuadro, entendemos que el presentar un recurso de *certiorari* o apelación dentro de los quince días de archivada y notificada la sentencia o resolución es una acción prematura y debe ser desestimada. Esto conserva el derecho de las partes de presentar una moción de reconsideración y en nada afecta a que la otra parte presente, en su momento, un recurso en alzada. Esta interpretación armoniza ambos mecanismos y no los hace mutuamente excluyentes.

La interpretación del Tribunal Supremo a la presente regla permite que el adversario impida o menoscabe mecanismos y derechos de la otra parte. Por ejemplo, un adversario puede preparar un proyecto de sentencia que luego es adoptado completamente por el tribunal. Entonces, para evitar que la otra parte utilice el mecanismo de reconsideración, este adversario presenta un recurso de apelación impugnando la cuantía el mismo día que fue archivada y notificada la copia de la sentencia. Esto tendría el efecto de impedir que la parte contraria presentara su moción de reconsideración. Sin lugar a dudas, tal conducta menoscaba lo que debe ser un proceso justo.

Otro cuadro, peor aún, surge de la regla 43 de Procedimiento Civil, que permite a las partes presentar una moción sobre enmiendas o determinaciones de hechos adicionales.⁶⁶ El propósito de esta regla es permitirle al tribunal añadir, eliminar o enmendar algún hecho que por error se incluyó o excluyó en la sentencia. Esto es de vital importancia pues, como regla general, los tribunales apelativos otorgan deferencia a las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, para que las partes estén en mejor posición de presentar su apelación es indispensable que la sentencia contenga todos los hechos que fueron probados en el juicio de manera completa, fiel y sin errores.

Con la interpretación del Tribunal Supremo en el presente caso, tal remedio puede ser también coartado por la parte adversa. Por ejemplo, si la parte adversa gana el pleito y se le solicita un proyecto de sentencia, en la práctica, podría servirse “con la cuchara grande” e incluir en la sentencia tanto los hechos probados, como los no probados. También podría excluir hechos que demostró en el juicio la otra parte y que le son perjudiciales. Entonces, para evitar que la parte contraria utilice el mecanismo de la regla 43 de Procedimiento Civil para solicitar enmiendas o hechos adicionales, bastaría que este presentara inmediatamente un recurso

66 *Id.* R. 43.

de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. En este caso, la otra parte no podría solicitar al Tribunal de Primera Instancia que enmendara las determinaciones de hechos para que se ajustaran a la realidad del juicio. A dicha parte se le haría mucho más difícil (casi imposible) prevalecer en sus argumentos en el Tribunal de Apelaciones, pues los hechos con los que contaba no fueron incluidos en la sentencia o fueron presentados a medias. El Tribunal de Apelaciones, como regla general, otorgará deferencia a las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia y, por ende, esta parte apelante estaría en una posición precaria para prevalecer en la apelación.

En fin, entendemos que el razonamiento del Tribunal Supremo, a pesar de que se ciñó estrictamente al derecho, es errado, pues no logra establecer un balance armonioso entre la regla 47 sobre reconsideración y la regla 52.3 sobre los recursos en alzada. Estimamos que ambos derechos pueden coexistir, y no son mutuamente excluyentes ni depende uno del otro. A nuestro entender, esto se logra impidiendo que se presente un recurso en alzada dentro de los quince días de archivada y notificada la resolución o sentencia. Una vez transcurrido este término, las partes pueden presentar sus respectivos recursos en alzada. De esta forma, no se deja al “arbitrio y capricho” de una parte los derechos y mecanismos que le corresponden a otra, según provistos por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

Además, con nuestro razonamiento en nada se afecta la otra parte. En primer lugar, es totalmente inusual que se presente un recurso en alzada dentro de los quince días de archivada y notificada la sentencia o resolución. Por lo tanto, en la práctica la parte adversaria no se afecta. En segundo lugar, no se le está limitando a la parte adversaria el término que tiene para trabajar y preparar su recurso en alzada. Este sigue siendo de treinta días. Según nuestro razonamiento solo estamos limitando que dicha parte pueda presentar su recurso en alzada dentro de los quince días de archivada y notificada la sentencia. Sin embargo, esto en nada impide que la parte puede trabajar dicho recurso desde el día uno. Lo que no va a poder es presentarlo dentro de los primeros quince días. Por lo tanto, en nada se afecta a dicha parte.

En suma, a nuestro entender el análisis del Tribunal Supremo en este caso no armoniza adecuadamente los mecanismos de la regla 47 de Procedimiento Civil sobre reconsideración y los mecanismos en alzada de la regla 52.3 de Procedimiento Civil. Bajo su interpretación, una parte puede privar a la otra de mecanismos procesales, acto que entendemos no puede suceder bajo una política judicial que exige un proceso justo y “un juego limpio”.

VIII. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES AL EVALUAR LA DENEGATORIA O CONCESIÓN DE UNA SENTENCIA SUMARIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA

INSTANCIA: MELÉNDEZ GONZÁLEZ V. M. CUEBAS, INC. & BOHÍO INT'L CORP.⁶⁷**A. Hechos**

M. Cuebas, Inc. (en adelante, “Cuebas”) era una compañía en Puerto Rico dedicada a la producción y distribución de productos de alimentos, entre otros. Para el 2011, Cuebas cerró sus operaciones y comenzó el proceso de despido de sus empleados. Cuebas inició negociaciones con Bohío International Corporation (en adelante, “Bohío”) para venderle ciertos activos. Cuebas le vendió a Bohío ciertas marcas, recetas y máquinas y en el contrato se estipuló que Bohío no compraría el nombre de Cuebas, ni estaría obligado a contratar a sus empleados y no se convertiría en su patrono sucesor. Seis exempleados de Cuebas presentaron demandas ante diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia contra Cuebas por despido injustificado y contra Bohío, alegando que la figura de *patrono sucesor* le era aplicable. Además, los demandantes alegaron que entre Cuebas y Bohío se había perfeccionado la figura del *traspaso de negocio en marcha*, según codificado en la *Ley de indemnización por despido sin justa causa*.⁶⁸

Cuebas y Bohío presentaron sendas mociones de sentencia sumaria. Cuebas argumentó que no existía controversia sobre que había cerrado la totalidad de sus operaciones, por lo que no respondía bajo la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976. Por su parte, Bohío argumentó que no existía controversia sobre el hecho de que operaba su negocio previo al contrato de compraventa de activos con Cuebas, por lo que no aplicaban las figuras de *patrono sucesor* o *traspaso de negocio en marcha*.

Las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia desestimaron sumariamente cuatro de las reclamaciones de los demandantes. Los foros primarios concluyeron, en síntesis, que de la prueba presentada era incontrovertible el hecho de que Cuebas no era responsable a sus empleados según la Ley Núm. 80-1976 y que entre Cuebas y Bohío no se produjo un traspaso de negocio en marcha o Bohío se convirtió en *patrono sucesor*. Estos cuatro empleados presentaron sus respectivos recursos de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, alegando que existían controversias de hechos sobre aspectos materiales, por lo que erraron las respectivas salas del Tribunal de Primera Instancia al resolver los pleitos sumariamente. El Tribunal de Apelaciones consolidó los cuatro recursos y dictó una sentencia en la cual revocó al Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones dictaminó que:

Podemos colegir que ante las controversias planteadas en los casos que nos ocupan, resulta sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos Así pues, aunque el tribunal puede

⁶⁷ Melendez González v. M. Cuebas, Inc. & Bohío Int'l Corp., 2015 TSPR 70.

⁶⁸ Ley de indemnización por despido sin justa causa, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185a-185m (2009).

dictar sentencia sumaria a su discreción, no es aconsejable resolver sumariamente este tipo de casos.

En vista de lo antes expresado, nos resulta forzoso concluir que los casos de marras requieren que el Foro de Instancia haga un análisis ponderado y exhaustivo de la realidad fáctica en ellos envuelta, a la luz de la normativa laboral vigente, particularmente, en torno a si en efecto se trató de un cierre de operaciones de la querellada M. Cuebas y si les es de aplicación o no la doctrina de patrono sucesor.⁶⁹

Cuebas y Bohío presentaron cada una recursos de apelación ante el Tribunal Supremo, donde argumentaron que había errado el Tribunal de Apelaciones al revocar las sentencias de los foros primarios, ya que no existía controversia de hechos materiales y, como cuestión de derecho, procedía que se dictara sentencia a su favor. El Tribunal Supremo consolidó ambos recursos.⁷⁰ Paralelamente, dos diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia desestimaron de manera sumaria dos demandas adicionales de otros exempleados contra Cuebas y Bohío. Los demandantes presentaron un recurso de apelación y el Tribunal de Apelaciones revocó ambos dictámenes exponiendo que:

Creemos que es necesario que el TPI otorgue oportunidad a los apelantes para que presenten la prueba que entienden controvierte los hechos planteados por los apelados. De sostenerse que en efecto hubo un traspaso de negocio en marcha, es necesario que se examine prueba al respecto a la intención de Bohío para retener o no a los empleados de M. Cuebas.⁷¹

Cuebas y Bohío presentaron sus respectivos recursos de apelación ante el Tribunal Supremo solicitando la revocación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Por tratarse de la misma controversia, el Tribunal Supremo consolidó los seis casos.

B. Derecho aplicable

La sentencia sumaria es un mecanismo disponible para que cualquier parte del pleito solicite al tribunal que se dicte sentencia sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo debido a que de la evidencia presentada con la moción se establece que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso y como cuestión de derecho procede que se dicte sentencia a favor del promovente.

Esto ayuda a aligerar los casos donde el promovente puede demostrar con evidencia que no existe controversia de hechos por lo que solo falta aplicar el Derecho. El Tribunal Supremo ha expresado que este mecanismo está disponible para todo tipo de casos incluyendo casos de alto interés público y pleitos laborales, entre otros. Lo determinante para la aplicación del mecanismo de sentencia sumaria

⁶⁹ *M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, en las págs. 6-7.

⁷⁰ Se trató de un recurso de apelación porque había sentencias conflictivas en los diferentes paneles del Tribunal de Apelaciones.

⁷¹ *M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, en la pág. 8.

es que no existan controversias sobre los hechos materiales del caso y no sobre la naturaleza del caso.⁷² Por lo tanto, este mecanismo no debe considerarse como uno “extraordinario”, sino que la sentencia sumaria aplica cuando así amerite.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 incorporaron unos cambios significativos de forma al mecanismo de sentencia sumaria de la regla 36. Por ejemplo, la parte promovente tiene que exponer los hechos esenciales sobre los cuales entiende no existe controversia en párrafos enumerados, haciendo referencia a la página o párrafo de la declaración jurada, deposición, interrogatorio o cualquier otra evidencia admisible en el juicio que la sustenta.⁷³ De igual modo, la parte opositora tiene que hacer referencia a los hechos de la parte promovente y sobre los que entiende existen controversia de hechos. A su vez, tiene que expresar su versión de los hechos que impugna también haciendo referencia a la página o párrafo de la declaración jurada, deposición, interrogatorio o cualquier otra evidencia admisible en el juicio que sustenta tal impugnación.⁷⁴

Otro de los cambios fundamentales en la regla 36 es que si el tribunal deniega una moción de sentencia sumaria o no la resuelve en su totalidad, viene obligado a hacer una determinación sobre los hechos que han quedado incontrovertidos y sobre los hechos que sí están en controversia. Al celebrar el juicio, los hechos que no están en controversia serán considerados como ciertos y el juicio versará exclusivamente sobre los hechos que estén en controversia.⁷⁵ A tales efectos, la regla 36.4 dispone que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.⁷⁶

Esto tiene el beneficio de que, independientemente de cómo se resuelva la moción de sentencia sumaria, el pleito se adelanta, pues, probablemente algunos hechos

⁷² Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 219-20, 223 (2010).

⁷³ R.P. Civ. 36.3(a)(4), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4) (2010).

⁷⁴ *Id.* R. 36.3(b)(2). Véase también Walter O. Alomar Jiménez & Gerardo M. Santiago Rodríguez, *Procedimiento civil y práctica apelativa*, 84 REV. JUR. UPR 635 (2015), para más detalles sobre otros cambios en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

⁷⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

⁷⁶ *Id.*

quedan probados y, por lo tanto, se reducen las controversias a dilucidarse en el juicio. Es decir, el juicio se concentra en las materias importantes que están en controversia. Por otro lado, dicho análisis fundamentado del Tribunal de Primera Instancia al autorizar o denegar la sentencia sumaria facilita el proceso de revisión ante los foros apelativos.

El Tribunal Supremo comenzó su análisis resaltando que el Tribunal de Apelaciones está en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar una moción de sentencia sumaria. Por tal razón, la evaluación de una sentencia sumaria por parte del Tribunal de Apelaciones es una *de novo*, utilizando los mismos documentos y argumentos que fueron presentados a nivel de instancia y utilizando los mismos criterios expuestos en la regla 36 de Procedimiento Civil, incluyendo la lectura e inferencia de los hechos más favorables a favor de la parte opositora.⁷⁷

En primer lugar, nos explica el Tribunal Supremo que el Tribunal de Apelaciones solo puede evaluar los hechos, teorías y documentos presentados en el Tribunal de Primera Instancia y no puede evaluar documentos o hechos no presentados en el primer foro. Además, el Tribunal de Apelaciones evaluará si de los hechos presentados y sustentados con documentos, no existe controversia material y si, como cuestión de derecho, procede que se dicte sentencia a favor del promoviente.

Segundo, por estar en igual posición que el primer foro, el Tribunal de Apelaciones debe velar por que se hayan observado los requisitos de forma de la regla 36 tanto en la moción de sentencia sumaria como en su oposición. Tercero, en el caso que el Tribunal de Apelaciones entienda existe controversia de hechos, viene obligado, según la regla 36.4 de Procedimiento Civil, a hacer una determinación de los hechos que no están en controversia y sobre los hechos que sí están en controversia.

El Tribunal Supremo concluyó su análisis indicando que el presente estándar tiene dos objetivos principales. En primer lugar, cumplir con la política de la regla 36.4 de Procedimiento Civil de adelantar los pleitos. Si se permitiese que el Tribunal de Apelaciones revocara las sentencias dictadas sumariamente con un fundamento escueto de que “existen hechos materiales en controversia”, las partes continuarían el pleito como si fuera el día uno, pues no se indica qué hechos son los controvertidos y cuáles no. Esto no es ni justo, ni rápido ni económico. Además, exigirle al Tribunal de Apelaciones que cumpla con esta regla facilita la revisión judicial del Tribunal Supremo a la hora de evaluar los fundamentos que motivaron al Tribunal de Apelaciones a revocar la sentencia dictada sumariamente.⁷⁸

⁷⁷ Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. & Bohío Int'l Corp., 2015 TSPR 70, en las págs. 17-18.

⁷⁸ *Id.* en las págs. 22-23.

C. Aplicación del derecho

En el presente caso, dos paneles del Tribunal de Apelaciones revocaron seis sentencias dictadas sumariamente por diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia desestimando las causas de acción por despido injustificado, entre otras, de los peticionarios. En la primera sentencia del foro apelativo, este concluyó que resulta “sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos”.⁷⁹ A juicio del foro apelativo, “no es aconsejable resolver sumariamente este tipo de casos”.⁸⁰ Este razonamiento es errado. En *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, el Tribunal Supremo había dejado terminantemente claro que el mecanismo de sentencia sumaria está disponible para todo tipo de pleitos, incluyendo casos complejos. Esto, siempre y cuando, se determine que no existe controversia de hechos.⁸¹

Por otro lado, el Tribunal de Apelaciones también erró al no fundamentar su sentencia indicando cuáles hechos estaban en controversia y cuáles eran incontrovertidos, violando así el esquema de la regla 36.4 de Procedimiento Civil.

La segunda sentencia dictada por el otro panel del Tribunal de Apelaciones contiene iguales defectos. En esa sentencia, el foro apelativo expresó que “de la información contenida en las mociones de oposición presentadas por los apelantes surge la existencia de controversia sobre varios hechos esenciales”.⁸² Según el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones erró al no hacer las determinaciones sobre cuáles hechos estaban controvertidos y cuáles no. No obstante, más alarmante resultó la expresión del foro apelativo en la cual creyó “necesario que el TPI otorgue oportunidad [sic] a los apelantes para que presenten la prueba que entienden controvierte los hechos planteados por los apelados”.⁸³ El momento para controvertir una sentencia sumaria no es en el juicio ni en apelación, sino en una moción en oposición a la sentencia sumaria debidamente fundamentada y sustentada con prueba admisible en el juicio que ponga en controversia los hechos expuestos en la sentencia sumaria. Estas expresiones hacen inservible el mecanismo de sentencia sumaria de la regla 36 de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones y devolvió el caso para que formulen sus determinaciones fundamentadas a la luz del estándar pautado, y según lo exige la regla 36.4 de Procedimiento Civil.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 23 (cita omitida).

⁸⁰ *Id.* en la pág. 6 (cita omitida).

⁸¹ *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 219-20 (2010).

⁸² *M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, en la pág. 25 (cita omitida).

⁸³ *Id.* (cita omitida).

D. Análisis

Estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo. Entendemos que para el buen funcionamiento del mecanismo de sentencia sumaria es indispensable que el Tribunal de Apelaciones fundamente su decisión cuando revoca una sentencia sumaria del mismo modo que se le exige al Tribunal de Primera Instancia. Esto ayuda tanto a la tramitación del caso en el Tribunal de Primera Instancia cuando se devuelva para continuar con los procedimientos como para la revisión de dicha revocación por parte del Tribunal Supremo. Esto además exige un análisis de *novo*, ponderado y fundamentado por el Tribunal de Apelaciones para revocar una sentencia sumaria. Este análisis se espera conlleve a una reducción en las revocaciones hechas de manera arbitraria y caprichosa.